



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO REINVIDICATORIO.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-000036-00
DEMANDANTE: MARIA REYES ROA MAHECHA
DEMANDADO: GORGONIO ROA MAHECHA.

Tibirita, Cund., febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en reivindicación, en contra del auto del tres (03) de febrero del año que avanza, mediante el cual se dispuso, "Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la apoderada recurrente:

"Las medidas cautelares, para cuyo decreto se ordenó prestar la caución, no están contempladas como presupuesto para la continuación del proceso, por ende, si no se prestó la caución, el desistimiento tácito debe recaer únicamente sobre esas medidas cautelares y no sobre el proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, para cuya continuación están cumplidas todas las exigencias legales, pues la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, como se declaró en auto del 31 de octubre del 2022.

Por lo anterior, no hay razón legal alguna que dé validez a la decisión de terminar el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, pues no se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C.G.P., ya que no hay ninguna carga pendiente de la parte demandante para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con el trámite de la demanda. La carga que no se cumplió, de prestar la caución, lo es únicamente para el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, las cuales, se reitera, no son necesarias para la continuación del proceso, por ende, si ha de aplicarse el desistimiento tácito es únicamente frente a las medidas cautelares solicitadas, negando su decreto, y no al proceso, el cual debe continuar su trámite, por estar cumplidas las exigencias legales para ello".

por último, solicita revocar la providencia objeto de recurso y en su lugar, continuar con el trámite de la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**.

III. CONSIDERACIONES

1. De la resolución del recurso de reposición.

A fin de dar resolución al planteamiento esbozado, es esencial precisar que la aplicación del artículo 317 del C.G.P., se efectuó cotejando la situación fáctica y jurídica del asunto en trámite, así, se verificó que el 31 de octubre de 2022 se procedió por parte de este despacho a **REQUERIR** a la parte demandante en reconvención para que en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del julio 14 del año en curso y presente la caución allí indicada.

No obstante, lo anterior, la apoderada de la parte demandante no procedió conforme lo requerido, y tampoco efectuó pronunciamiento alguno, entre el periodo comprendido al siguiente día hábil a la publicación en estados del último proveído en mención, el cual fue del treinta y uno (31) de octubre de 2022 hasta el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 a la hora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las cinco de la tarde (05:00 P.M), día y hora en que feneció el termino para ello.

Unificado ese tiempo, se pudo concluir que superó el término de treinta (30) días regulado por numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., siendo aplicable la figura del desistimiento tácito allí consagrada, toda vez que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, ya que no se surtió por ese tiempo actuación alguna de las partes del proceso.

Y ello es de ese modo, atendiendo a que¹ :

"El legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que, si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención al proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino, además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida".

Conviene resaltar que, efectuada la laborar hermenéutica pertinente, se puede colegir que la parálisis del proceso judicial es injustificada, porque no se evidencia que la parte activa, hubiese ejecutado actuación alguna tendiente a exteriorizar ese interés o la debida atención que exige el trámite. al punto que no atendió el requerimiento que le fue efectuado desde el 31 de octubre de 2022 y fijado en estado electrónico el día 01 de noviembre de 2022, no se evidencia que haya adelantado gestiones tendientes al

¹ Sentencia STL11467 del 1° de septiembre de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago de la caución establecida en el numeral octavo de la parte resolutive auto admisorio de fecha catorce (14) de julio de año 2022.

En conclusión, al tenor de lo reseñado no hay lugar a reponer el proveído atacado.

2. Del recurso de apelación

Interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual, preliminarmente debe anunciarse su improcedencia, como quiera que a voces del artículo 321 del C.G.P., este sería procedente si se tratara de un asunto de primera instancia; no obstante, atendiendo a que la cuantía en el presente asunto, determinada bajo los parámetros del artículo 26 numeral 3 ibídem, se establece que En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, que revisado el expediente se logró establecer que Los inmuebles están avaluados catastralmente para el año 2022 en \$976.000 el predio SAN NICOLÁS; \$3.885.000 el predio SAN ANTONIO y \$2.550.000 el predio BUENAVISTA, lo que no superaba la mínima cuantía y la ritualidad procesal aplicada es la de la única instancia, acorde con la regla de competencia prevista en el artículo 17, numeral 1° ibídem, razón por la cual, los proveídos que se emitan dentro de este asunto, no son susceptibles de ser apelables, como en efecto ocurre en este trámite, y por tanto no es posible su concesión. (Art. 9 Ib.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho el tres (03) de febrero del año que avanza, mediante el cual se dispuso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito”,
por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de **APELACIÓN**
interpuesto por la demandante en reivindicación **MARIA REYES ROA**
MAHECHA, identificada con cedula de ciudadanía número 41.681.933, a
través de su apoderada, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9196117b7f6ff91f7d03cf04eef4deaa01e4a8285fcd9dc954fa7a184a9eff3**
Documento generado en 23/02/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>